



Santiago, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Jorge Martínez Rasse y Manuel Martínez Rasse han requerido la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos de los artículos 499 N° 2, y 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil; y 1891 del Código Civil, en el proceso Rol C-5116-2019, seguido ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidente del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala.

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°, entre otras);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión "*fundamento plausible*", empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

6°. Que, para resolver se tendrá presente que este libelo de inaplicabilidad es del todo similar a aquel presentado bajo el Rol N° 15084-24, por los mismos requirentes y en la misma gestión pendiente.



En cuanto al conflicto constitucional, el presente requerimiento desarrolla argumentos similares en cuanto a que las normas cuestionadas infraccionan el derecho a la igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad (fojas 7 y ss.), y el derecho de propiedad y privación del contenido esencial del derecho (fojas 11 y ss.), los que ya fueron planteados en el libelo ingresado bajo el **Rol N° 15.084-24, el cual fue declarado derechamente inadmisibile por resolución de la Segunda Sala de fecha 15 de enero del presente año;**

7°. Que, es dable señalar que la Ley N° 17.997, Orgánico Constitucional de esta Magistratura, dispone, por una parte, en su artículo 90, que *“resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido”*, y, por otra parte, no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que declare la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, según lo que establece su artículo 84, inciso final, cuestión esta última que resulta del todo pertinente en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo decidido. Dicho criterio, por lo demás, ha sido sostenido por este Tribunal en diversas causas (Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras);

8°. Que, finalmente, la imposibilidad de recurrir en contra de lo resuelto por esta Magistratura no sólo encuentra sustento en el plano orgánico constitucional, según ya se ha expuesto, sino que también a nivel constitucional. Según lo dispone el artículo 94 inciso primero, de la Carta Fundamental, son improcedentes los recursos en contra de sus “resoluciones”. Así, manteniéndose el conflicto constitucional planteado en todos los requerimientos correlacionados, no resulta posible una revisión de lo ya decidido;

9°. Que, en consecuencia, debe concluirse que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.



0000042
CUARENTA Y DOS

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 15.149-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



EA5E1414-CD91-481D-9ACA-7422669E7A40

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.